Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. G. G. (locales A. L. C. S.) en autos: "M. – O. c/ R. G. G. s/ INFRACCION -Expte. 776/2013" s/ RECURSO DE APELACION ART. 7° LEY PROVINCIAL N° 4219",** Expte. No. 419/2013.

El titular de la firma A. L. C. S. apeló la resolución nro. 259/2013 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que le impone, una multa de pesos seis mil ($6.000) por infracción al artículo 1 de la Ordenanza Municipal N° 9422/09 y Resolución N° 3027/12 Anexo I. La falta imputada consiste en no haber colocado en el acceso e interior del local comercial la cartelería dispuesta de difusión de derechos del consumidor y la no colocación del cartel autoadhesivo en la puerta del ingreso al local de ventas y en las cajas habilitadas al cobro y al art. 12 inc. l) de la ley 22802 relativa a la obligación de exhibir los precios, con más la suma de $ 400 por publicación de la resolución condenatoria, conforme establece el art. 47° de la Ley N° 24.240, art. 6° inc. e) de la Ley VII N° 22 y art. 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

I.- El apelante expresa agravios a fs. 7/9. Relata que el 23 de junio se efectuó el descargo e informó que cumplimentó con la reglamentación solicitada y se colocaron los carteles a la vista del público. Informa que cumple con el pago de todos sus impuestos y tiene una conducta intachable desde que posee comercio en la ciudad; con habilitación vigente desde diciembre de 2012.

Considera excesiva la multa aplicada en función de la infracción acusada, solicitando que

habiéndose puesto a disposición del organismo y subsanando la involuntaria omisión se disponga dejar sin efecto la multa aplicada. Subsidiariamente solicita una rebaja substancial ofreciendo abonar la suma de $1000 en dos cuotas de $500.

II.- De las constancias del expediente surge -fs. 1-, que el Sr. J. L. Q., funcionario de la Oficina de Defensa del Consumidor, el 13 de junio de 2013 se presentó en el local comercial denominado "A. L. C. S." de G. G. R. y labró el Acta N° 01965, en presencia del encargado del comercio, y constató la infracción al art. 1 de la Ordenanza Municipal N° 9.422/09 y de la Resolución N° 3.027/12 y del art. 5 de la Resolución 7/2002 relativa a la forma de exhibición de los precios y de los art. 1, 6 y 7 de la Ordenanza 10.799/12 relativa información sobre devolución o cambios de productos.

A fs. 3, el dia 26 de junio de 2013 la firma informa que el 25 de junio de 2013 se procedió a colocar en los locales "A. L. C. S." de S. M. Nro. *** y * de J. Nro. *** los carteles correspondientes a la difusión de derechos del consumidor, cartel autoadhesivo en las puertas de ambos locales y en las cajas de pago. Asimismo que se solicitó la impresión de talonarios con la leyenda relativa a los cambios de prendas. Por último informó que la exhibición de precios de los productos de vidriera se llevaba a cabo mediante un cuadro y a partir del acta labrada se colocan en forma legible y en cada una de las prendas. Justifica las infracciones cometidas por desconocimiento.

A fs. 4/5, la Oficina de Defensa del Consumidor dicta la resolución no. 259/2013, aquí

impugnada.

III.- De la síntesis precedentemente efectuada resulta que el art. 1 de la Ordenanza N° 9422/99 y del Anexo I de la Resolución N° 3.027/12 prevé la obligación de los proveedores de colocar en el acceso e interior al local comercial, oficinas establecimientos cartelería con letras visibles y legibles para el consumidor o usuario con la leyenda sobre los derechos que el cliente como consumidor y/o usuario le asisten.

La citada Ordenanza y Resolución que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción.

Las constancias dan cuenta de la configuración de la infracción en tanto el incumplimiento del deber consagrado en la norma se ha verificado.

Al efectuar su descargo, el aquí recurrente, manifestó que procedió de inmediato a implementar la sugerencia del funcionario actuante, colocando la cartelería y encargando la impresión de talonarios con la leyenda relativa a los cambios de productos.

Efectivamente la defensa amparada en el desconocimiento y el inmediato cumplimiento de la normativa vigente, no resulta idónea a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

No obstante, en cuanto el monto determinado como multa, no se puede soslayar que la graduación de las mismas tiene relación con la gravedad de la

infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto.

En casos como el presente, la naturaleza de la infracción, la inmediata colocación de la cartelería y ausencia de anteriores infracciones del titular del comercio, son extremos que deben ser tenidos en cuenta al momento de establecer el monto de la multa, asistiendo razón al apelante en cuanto lo excesivo de la misma.

En similares circunstancias nos hemos expedido en anteriores pronunciamientos fijando una multa de $2000 ante la falta de colocación de la cartelería de difusión de derechos del consumidor en la puerta del ingreso al local de ventas y en cajas habilitadas al cobro ameritando las condiciones del infractor.

En los presentes autos, se advierte la naturaleza de la falta y que los incumplimientos constatados – falta de cartelería, autoadhesivo, indicación de precios en los productos de vidriera, falta de información respecto del cambio de productos, fueron subsanados dentro de los cinco (5) días hábiles de verificada la infracción por el responsable del comercio. Tales extremos deben ser valorados a los fines de la cuantificación de la sanción.

Por ello, corresponde se adecue dicha sanción conforme las pautas establecidas por los artículos 47 y 49 de la ley 24.240. Esto es, perjuicio resultante, posición en el mercado del infractor, gravedad de los riesgos y perjuicios sociales derivados de la infracción, entre otros por lo que se disminuye el monto de la multa a la suma de pesos un mil ($1.000), artículo 47 inc b) ley citada.

IV.- La sanción que proponemos importa el acogimiento parcial del recurso, por lo que corresponde las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo el resultado, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs. 7/9.

2) Modificar el monto de la multa impuesta al Sr. G. G. R., titular de la firma "A. L. C. S." sito en Calle S. M. N° *** de esta ciudad, imponiendo la misma en la suma de pesos un mil ($1.000).

3) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. A. en la suma de pesos equivalente a tres (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS